

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, el pasado 28 de abril hogaño, por tercera oportunidad, se recibió memorial por el apoderado judicial de la ejecutante, deprecando lo siguiente: *i)* la terminación del proceso por pago total de la obligación, *ii)* el desglose de las letras de cambio en favor de la parte demandada, *iii)* levantar las medidas cautelares dentro del proceso y enviar los oficios respectivos en ese sentido, *iv)* no se condene en costas y gastos procesales, por cuanto, la parte ejecutada se encuentra a paz y salvo por ese concepto. Lo anterior teniendo en cuenta que se ha cumplido con el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes mediante audiencia celebrada el pasado 18 de marzo del año anterior.

Así mismo, es importante resaltar que, en el proceso reposan las consignaciones realizadas por la parte demandada para el cumplimiento de la obligación, en los términos acordados en la audiencia de conciliación; además, en diciembre del año anterior, se había requerido a la parte ejecutante para que manifestara si se había pagado totalmente la obligación y, por tanto, el proceso podría culminarse por pago total, empero, a la fecha, no se allegó ninguna manifestación por el extremo ejecutante en ese sentido.

Revisado el expediente, no se encuentra embargo de remanentes.

Sírvase proveer,



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	628
RADICACION:	255724089001-2020-00164
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	REINALDO DE JESÚS ZAPATA JARAMILLO
EJECUTADO:	ALEYDA ORTEGA PAVA

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en septiembre 16 del año 2020, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la deudora Aleyda Ortega Pava y, posteriormente, en marzo 18 retropróximo, se llevó a cabo audiencia de conciliación, conforme al artículo 372 del C.G.P, llegando a un acuerdo las partes, consistente en el pagar la suma de \$1.700.000 pesos, en 8 cuotas, para lo cual se había suspendido el proceso.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, en varias oportunidades se ha deprecado la terminación del proceso, al presentarse el

pago total de la obligación, pues, tal como lo adujo la parte demandada, se hicieron las consignaciones según quedó plasmado en el acuerdo conciliatorio, a tal punto que, se requirió al extremo activo para que informara sobre el pago de la obligación y la coadyuvancia para la terminación del proceso, sin obtener una respuesta a la fecha.

No obstante, al revisar el plenario, se puede observar que, en efecto, la parte ejecutada realizó las consignaciones para dar cumplimiento a la obligación, así como al acuerdo conciliatorio, queriendo significar que, se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación y prueba allegada por la parte pasiva.

En punto a las medidas cautelares, se decretó el embargo y retención de la 1/5 parte que excede el salario mínimo de la señora Ortega Pava, quien labora en la Fuerza Aérea Colombiana, como empleada al servicio del Comando Aéreo de Combate N° 1 en Puerto Salgar, Cundinamarca; también, el embargo y retención de los dineros consignados en las cuentas bancarias (ahorros, corriente y CDT) del Banco Agrario de Colombia S.A y Bancolombia S.A, que pudiera tener la demandada.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de dichas cautelas, oficiándose nuevamente a la Fuerza Aérea Colombiana, Servicio Aéreo de Combate N° 1 de Puerto Salgar, Cundinamarca, así como a las entidades financieras Banco Agrario de Colombia S.A y Bancolombia S.A, para proceder de conformidad.

Finalmente, se **ordena** el desglose de las letras de cambio que sirvieron como base de recaudo ejecutivo en el presente asunto, para entregarse única y exclusivamente a la demandada Aleyda Ortega Pava. No habrá condena en costas.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por el señor **REINALDO DE JESÚS ZAPATA JARAMILLO (C.C. 70.350.622)**, en frente de la señora **ALEYDA ORTEGA PAVA (C.C 30.346.668)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de las letras de cambio, para entregarse única y exclusivamente a la demandada Aleyda Ortega Pava.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, consistente en el embargo y retención de la 1/5 parte que excede el salario mínimo de la señora Ortega Pava, quien labora en la Fuerza Aérea Colombiana, como empleada al servicio del Comando Aéreo de Combate N° 1 en Puerto Salgar, Cundinamarca; también, el embargo y retención de los dineros consignados en las cuentas bancarias (ahorros, corriente y CDT) del Banco Agrario de Colombia S.A y Bancolombia S.A, que pudiera tener la demandada. Por secretaría elabórese los oficios respectivos y envíese a las entidades correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas procesales, por lo dicho en precedencia.

QUINTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ